

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA

Gachetá, Cundinamarca, catorce (14) de julio de dos mil veintiuno (2021).

RADICACIÓN: 00018/2019  
CLASE: EJECUTIVO SUCESIÓN  
DEMANDANTE: ALBA INÉS GONZÁLEZ LOZANO  
DEMANDADO: JOSE ISAIAS PRIETO BABATIVA Y OTRA  
INTERLOCUTORIO No. 0063

1. OBJETO A RESOVER:

En atención al informe secretarial que antecede, y atendiendo la petición que antecede, presentada por la auxiliar de la justicia, se procede a resolver sobre la terminación con respecto a SOLEDAD PRIETO DE FRANCO e ISAIAS PRIETO BABATIVA.

2- ANTECEDENTES:

2.1. La Ejecución:

La doctora ALBA INÉS GONZÁLEZ LOZANO, instauró demanda ejecutiva por concepto de los honorarios señalados mediante auto proferido por este despacho el día 25 de noviembre de 2020, dentro del proceso de SUCESIÓN INTESTADA del causante JOSE RAFAEL PRIETO MARTÍNEZ y en contra de los señores JOSE ISAIAS PRIETO BABATIVA y SOLEDAD PRIETO DE FRANCO, mayores de edad.

Mediante auto del 23 de junio de 2021, se libró MANDAMIENTO DE PAGO por la vía ejecutiva a favor de la parte demandante y en contra de los ejecutados.

El día 28 de junio del presente años, se recibe solicitud de terminación por pago

### III-. CONSIDERACIONES

#### 3. CONSIDERACIONES

##### 3.1 Problema Jurídico:

Determinar la posibilidad de ordenar la TERMINACIÓN POR PAGO, de acuerdo a la solicitud presentada por la parte ejecutante.

##### 3.2 Fundamento Jurídico:

Establece el artículo 461 del Código General del Proceso, lo siguiente:

*“...Si antes de iniciada la audiencia de remate, **se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros,** si no estuviere embargado el remanente.  
(Negrilla y subrayado del Despacho)*

##### 3.3. Caso Concreto:

El Despacho atendiendo la manifestación de la ejecutante en escritos presentados el 28 de junio del presente año, mediante el cual solicita la TERMINACIÓN DEL PROCESO ejecutivo por PAGO DE LA OBLIGACIÓN, entra a estudiar la procedibilidad de la misma.

Verificado ese punto tal como se desprende que los ejecutados ISAIAS PRIETO BABATIVA y SOLEDAD PRIETO DE FRANCO, realizaron el pago por las sumas ejecutadas, tal como se desprende de los escritos presentados por la doctora ALBA INÉS GONZÁLEZ LOZANO, el día 29 de junio del presente año.

Por lo anterior, es deber del Despacho dar por terminado el presente proceso por pago total de la obligación. Finalmente se ordena el levantamiento de la medida cautelar, toda vez que, se encuentra acreditado el pago, por secretaría líbrese el oficio. A su vez, se dispondrá de la entrega de las sumas de dinero a la demandante MARIA CLAUDIA GUZMÁN y madre de la niña NICOL MILEIDY, sin perder de vista as precisiones hechas en la audiencia celebrada el 23 de mayo de presente año.

Por lo brevemente expuesto, el JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE GACHETÁ,

#### 3. RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR la TERMINACIÓN del proceso ejecutivo de alimentos, iniciado por la doctora ALBA INES GONZÁLEZ LOZANO, en contra ISAIAS PRIETO BABATIVA y SOLEDAD PRIETO DE

FRANCO por el PAGO DE LA OBLIGACIÓN art. 461 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: DECRETAR el levantamiento de la medida cautelar decretada, librándose el correspondiente oficio al Pagador respectivo.

NOTIFÍQUESE

  
MANUEL ARTURO GARAVITO MARTÍNEZ  
Juez

JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA – CUNDINAMARCA  
Gachetá –Cundinamarca, 15 de julio de 2021 Notificado por  
anotación en ESTADO No. 29 de la misma fecha a las 8:00 am.